



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO MERCANTIL**

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

**RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES
DE SOCIEDADES ANÓNIMAS**

Presentado por
Cristian Gabriel Sanginés Guerrero

Para optar al Título de
Especialista en Derecho Mercantil

Asesor
Víctor Vera Romero

Caracas, 30 de Octubre de 2013



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO MERCANTIL**

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano Cristian Gabriel Sanginés Guerrero, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.774.077, para optar al Título de Especialista en Derecho Mercantil, cuyo título tentativo es: Responsabilidad de los Administradores de Sociedades Anónimas; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los 20 días del mes de Septiembre de 2013

Víctor Vera Romero
C.I.: V-5.074.942

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO MERCANTIL

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES
DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

Autor: Cristian Gabriel Sanginés Guerrero

Asesor: Víctor Vera Romero

Fecha: Septiembre – 2013

RESUMEN

Uno de las instituciones fundamentales de las sociedades anónimas es el órgano de administración. En Venezuela, las funciones de este órgano están reguladas en el Código de Comercio y en los estatutos sociales de las sociedades, en los cuales los accionistas le otorgan las atribuciones que consideren pertinentes. Con esta investigación se intentará determinar el alcance de la responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas. A tal fin se realizó un estudio de la doctrina especializada y de la jurisprudencia que han conceptualizado los órganos fundamentales de las sociedades anónimas, en particular, los administradores quienes están encargados de la gestión y representación de ésta. La importancia de este tema radica en que en Venezuela, si bien el Código de Comercio establece para los administradores sus facultades, deberes y prohibiciones; sin embargo en materia de responsabilidad, dicho instrumento no entra a regular ampliamente los supuestos en los cuales las acciones u omisiones de los administradores generan perjuicios para la sociedad, sus accionistas y para terceros, y las consecuencias de dichas conductas. Al mismo tiempo, los estatutos sociales establecen las atribuciones de los administradores como individuos y la Junta Directiva como órgano. Sin embargo, en la generalidad de los casos no establecen las consecuencias en caso de que los mismos actúen contrariamente a lo dispuesto en los estatutos sociales. El trabajo a continuación busca indagar acerca del alcance de la responsabilidad personal en que los administradores de las sociedades anónimas pueden incurrir por el incumplimiento o desatención de los deberes que les son impuestos. En este sentido, es fundamental revisar la naturaleza jurídica de la relación que existe entre la sociedad y sus administradores, para delimitar el carácter contractual o extracontractual de su responsabilidad frente a la sociedad, sus accionistas o incluso frente a terceros.

Palabras clave: sociedad anónima, administradores, responsabilidad.

Introducción

Hoy en día, las sociedades anónimas representan los vehículos fundamentales para el establecimiento y desarrollo de negocios, siendo instrumentos clave que forman parte de la estructura económica y social de la sociedad. Al mismo tiempo, la estructura de las sociedades anónimas está conformada por distintos órganos con funciones particulares e indispensables; en efecto, en nuestro país toda sociedad anónima debe estar compuesta por una Asamblea General de Accionistas, un órgano de administración y un Comisario, principalmente. Además, la sociedad se rige por un Documento Constitutivo que generalmente sirve a la vez de Estatutos Sociales, y también se rige por las disposiciones de la Ley.

El órgano de administración o los administradores como los denomina nuestro Código de Comercio, ejercen un papel fundamental dentro de las sociedades, puesto que son ellos quienes dirigen, administran y llevan la gestión diaria y/o el giro comercial de la sociedad. Adicionalmente, aparte de las decisiones tomadas por el órgano supremo que es la Asamblea de Accionistas, a los administradores generalmente le son otorgadas funciones sumamente amplias para el desarrollo del objeto social.

Actualmente, las normas del Código de Comercio patrio no entran a regular ampliamente los supuestos de responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas frente a la propia sociedad ni frente a terceros. Por otra parte, se puede constatar en el resto del ordenamiento jurídico venezolano la vigencia de un conjunto de normas dispersas en diferentes códigos, leyes orgánicas y leyes especiales que establecen un conjunto de sanciones de diversa índole a los administradores por conductas que hayan sido desplegadas con ocasión del ejercicio de sus atribuciones y deberes, generándole a aquellos

consecuencias en el ámbito civil patrimonial y hasta penas restrictivas de la libertad, según el caso.

Así las cosas, son los administradores quienes en la práctica toman las decisiones diarias e importantes de la sociedad, lo que implica que sobre ellos recaen obligaciones cuyo ocasional incumplimiento puede dar lugar a que se generen responsabilidades de tipo civil, penal y fiscal. De esta forma, el Trabajo Especial de Grado a continuación, pretende analizar la naturaleza jurídica de la relación entre los administradores y la sociedad anónima y, la fuente de los deberes de aquellos, para estudiar la forma y tipos de responsabilidades que pueden generarse en caso de incumplimiento o inadecuada ejecución de esos deberes, así como las acciones por responsabilidad que pueden ser objeto.

Capítulo I

Naturaleza jurídica de la relación que existe entre la sociedad anónima y sus administradores

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2001), define la palabra administrar como “Dirigir una institución”, lo que se traduce como gerenciar, gobernar y representar a la institución, en este caso específicamente nos referiremos a la sociedad, tanto es su perspectiva interna como externa frente a terceros.

A pesar de que nuestro Código de Comercio (1955) no contiene una definición de administradores como órganos de las sociedades anónimas, si establece una serie de disposiciones que lo regulan como entidad de una sociedad. El artículo 242 establece que la compañía anónima es administrada por uno o más administradores temporales, revocables, socios o no. Si bien el Código no menciona el concepto de órgano, al establecer que los administradores pueden ser uno o varios, la distinción sugiere tal como afirma Morles (2002) la posibilidad de un cuerpo colegiado de administración; de hecho, el Código de Comercio hace referencia en el literal 8 del artículo 213, a la “junta administrativa”, cuando establece los requisitos que debe contener el Documento Constitutivo-Estatutario. Visto lo anterior, podemos inferir que el Código da libertad absoluta a los accionistas para designar, en el Documento Constitutivo-Estatutario de la sociedad anónima, el número de administradores que les sea conveniente según las necesidades de la sociedad, correspondiéndole a los propios accionistas, como ente supremo de administración de la sociedad, establecer el régimen de administración de la misma.

Ahora bien, estando los accionistas en la libertad de elegir la cantidad de administradores que tendrá la sociedad, deben igualmente establecer criterios muy bien definidos de cómo será la forma de actuar de dichos administradores así como sus funciones y la toma de decisiones en base al número de administradores que deben estar presentes y votar favorablemente sobre el asunto que sea sometido a la consideración de aquellos.

Por otra parte, desde el momento en que los administradores son designados o elegidos, bien en los propios estatutos sociales o bien en una Asamblea General de Accionistas que haya sido celebrada con posterioridad, surge entre ellos y la sociedad una relación jurídica, cuya naturaleza va a determinar sus facultades y deberes fundamentales. Sobre este particular, existen discusiones en la doctrina que estudian la naturaleza de la relación entre la sociedad anónima y sus administradores, tal como estudiaremos a continuación.

Teoría del mandato

Para una parte de la doctrina, la naturaleza de la relación entre la sociedad anónima y sus administradores es de carácter contractual (teoría contractualista), esto es, la sociedad actúa a través de sus representantes con los cuales mantiene un contrato de mandato. Por lo tanto, la sociedad y sus representantes son entes diferenciados. De la lectura de nuestro Código de Comercio se puede inferir que éste adoptó esta teoría como fundamento de la relación entre los administradores y la sociedad anónima. En efecto, el artículo 243 del Código de Comercio (1955), al establecer el límite de la responsabilidad de los administradores señala que estos responden de la ejecución del mandato, tal y como señala el Código de Comercio italiano de 1882, en el cual se inspiró nuestro Código.

Ahora bien, autores como Acedo (1976) señalan que en nuestro ordenamiento jurídico existe una aparente contradicción debido a que, si bien el artículo 243 del Código de Comercio venezolano (1955) identifica a los administradores como mandatarios; por su parte, del artículo 242 del mismo Código se puede inferir que se les otorga el carácter de órganos de la sociedad. Así, gran parte de la doctrina venezolana, entre los cuales destaca Arismendi (1979), consideran que la tesis del mandato no debe ser aceptada por la simple mención de la palabra en el artículo 243 del Código de Comercio (1955), puesto que si bien los administradores tienen la función de administrar y dirigir la sociedad conforme a lo establecido en las leyes y en el Documento Constitutivo-Estatutario, no están sometidos a las obligaciones que tiene un mandatario respecto a su mandante.

Por otra parte, el sector de la doctrina que defiende la teoría contractualista, reporta un grupo de ventajas al configurarse un mandato entre los administradores y la sociedad. Sobre este particular, Díaz (2006) haciendo referencia al Código español derogado señaló:

La calificación de los Administradores como mandatarios originaba ventajas para la sociedad, tales como la atribución automática a éstos de la representación de la misma, ya que en aquellas fechas mandato y representación estaban unidos en todo caso; una mayor sujeción del administrador a la sociedad, ya que en el mandato tanto el nombramiento, como el ejercicio de las competencias, como el cese, se subordinan a los intereses del mandante; y el establecimiento de un claro régimen de responsabilidad. La tesis del mandato para explicar la relación existente entre la sociedad y sus administradores corresponde a la concepción de estos últimos como gestores de intereses ajenos, encargados de cumplir con la voluntad de los socios. En consecuencia, para quienes sostenían esta posición, los administradores no ejercían

poderes propios, sino delegados de los accionistas de la sociedad, debiendo por ello actuar dentro de los límites de las facultades atribuidas (p. 77).

Sin embargo, la teoría del mandato o contractualista tiene sus detractores y críticas en la doctrina. Entre las razones, la que mayor peso tiene, es aquella posición que destaca el hecho de la imposibilidad de que la sociedad anónima funcione sin la existencia de los administradores, es decir, parte de la doctrina considera imposible concebir un mandato necesario. Los que apoyan estas críticas, establecen que el concepto de mandato y representación para definir la relación existente entre la sociedad y los administradores es claramente insuficiente, puesto que, en general, si se toman en cuenta los administradores como órganos de la sociedad anónima, cuando aquellos actúan, es la propia sociedad la que está actuando por medio de ellos, precisamente a través de uno de sus órganos (Arroyo, 1998).

En nuestra doctrina patria señala el profesor Morles (2002) señala que las principales objeciones a la teoría del mandato tienen su fundamento en los siguientes aspectos a saber:

- a. Los poderes de gestión de los administradores exceden a los del mandatario.
- b. Los administradores, obligados a cumplir los estatutos y el objeto social, pueden y deben resistir las decisiones ilegítimas de la asamblea;
- c. La sociedad es un “mandante” peculiar que no puede cumplir por sí mismo la gestión que encomienda el mandatario;
- d. Los administradores, una vez nombrados, ejercen poderes autónomos en cuyo ejercicio no puede interferir el “mandante”, es decir, la sociedad a través de la asamblea (p. 1321).

Teoría del órgano

Sobre la base de las críticas a la teoría del mandato, aquellos que sostienen la inexistencia de una relación contractual entre los administradores y la sociedad, defienden la teoría orgánica, conforme a la cual, los administradores son órganos a través de los cuales actúa la propia sociedad, es decir, no existen intermediarios; la sociedad es una sola que actúa a través de sus propios órganos, sin que exista entre éstos y aquella ningún tipo de contrato, y todos los actos realizados por los administradores se consideran hechos por la sociedad; ésta posición es la asumida por la Ley de Sociedades Anónimas española (Arroyo, 1998), actualmente refundida en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 161 de fecha 03 de Julio de 2010, se aprobó el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Sobre este último particular, cabe realizar un paréntesis para destacar que en 2010 el ordenamiento jurídico español experimentó una fusión o refundición de varias normas cardinales en materia mercantil. En efecto, en el Real Decreto Legislativo 1/2010 referido anteriormente se aprobó el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, al que se incorpora el contenido de la sección 4.^a del título I del libro II del Código de Comercio de 1885, relativa a las sociedades comanditarias por acciones; el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada; y el contenido del título X de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, relativo a las sociedades anónimas cotizadas. En consecuencia, pese a que el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, fue derogado, las referencias y aproximaciones analíticas que se

realizan en el presente trabajo sobre la Ley de Sociedades Anónimas española no han perdido su validez doctrinal.

Volviendo al estudio de la teoría del órgano, afirman sus partidarios que al ser una obligación designar a los administradores en el Documento Constitutivo-Estatutario de la sociedad, o a través de una Asamblea de Accionistas posterior, aquellos no pueden considerarse mandatarios de la sociedad, por tratarse entonces de una decisión unilateral de los accionistas, lo que constituye la inexistencia de cualquier tipo de relación contractual (Díaz, 2006).

En este estado, para comprender la posición de los que defienden la teoría orgánica, es pertinente referirnos al concepto de órgano. Acedo (1976) afirma que “los órganos de un ente son aquellas personas o grupos de personas físicas que, por disposición de la ley, están autorizados a manifestar la voluntad del ente y a desarrollar la actividad jurídica para la consecución de sus fines” (p. 205).

Díaz (2006) citando a Garrigues, afirma por su parte que el órgano es “el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y necesario legalmente para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad” (p.81).

En concordancia con las aproximaciones conceptuales o definiciones anteriores, el órgano forma parte del ente al cual pertenece, esto es, a través del cual dicho ente actúa en cada caso concreto. Al estudiar el concepto de órgano, y en relación con las críticas a la teoría del órgano, se afirma que si bien la misma puede explicar la estructura de la sociedad como persona jurídica al designar un órgano de administración, no puede explicar el nombramiento ni las funciones

propias de ese órgano, puesto que la voluntad unilateral no se considera, generalmente, fuente de obligaciones.

En el caso venezolano, tal como están establecidos los administradores en nuestro Código de Comercio (1955), los mismos deben ser personas físicas y no jurídicas, y es a estas personas naturales a quienes se les otorgan facultades y atribuciones para actuar en nombre de la sociedad, aun cuando su ejercicio se efectúe de forma individual o a través de un órgano o cuerpo colegiado.

Sobre este particular, parte de la doctrina española, entre ellos, Garrigues y Sánchez (1998), afirman que debe distinguirse entre el órgano y sus miembros, en el sentido de que no es el propio órgano de administración, el que responde frente a la sociedad o frente a terceros, sino los miembros de ese órgano, es decir, las personas naturales que lo conforman, tema este de la responsabilidad que se estudiará más adelante.

De acuerdo a lo antes explicado, podemos advertir que la doctrina se divide entonces de la siguiente forma: hay autores que sostienen que existe una relación contractual entre los miembros de los órganos de la sociedad y esta última, y otros que afirman que dicha relación tiene características especiales, que pueden asemejarse a un contrato *sui generis*, que involucra distintos tipos contractuales, tales como el contrato de trabajo, de mandato, arrendamiento, de servicios. No obstante lo anterior, concordamos con la opinión de Díaz (2006) al afirmar que:

El hecho de calificar como contractual la relación existente entre la sociedad y sus administradores no supone negarle su condición de órgano social a éstos. Antes al contrario, los administradores deben ser considerados como órgano de la sociedad desde el punto de vista estructural, pero esto no impide que, desde otro punto de vista funcional,

en la relación entre los titulares del órgano y la persona jurídica haya de estimarse la existencia de un negocio bilateral, lo cual sólo supone la explicación de este fenómeno desde la sociedad y el administrador. Existe pues entre los administradores y la sociedad una doble relación a la vez orgánica y contractual, según el punto de vista que en cada momento se adopte (p.85).

A este mismo respecto, participamos de la opinión del autor citado anteriormente, por ser el enfoque que incluye ambos aspectos, concluyendo que existe una relación doble entre los administradores y la sociedad anónima; por una parte, los mismos constituyen un órgano de esta última siendo parte de su estructura; no obstante lo anterior, por otra parte las personas naturales que conforman ese órgano, tiene una relación contractual *sui generis* con la persona jurídica como tal.

Una vez revisada la relación jurídica que existe entre la sociedad anónima y sus administradores, y con el fin luego de poder estudiar las responsabilidades de estos últimos tanto frente a la sociedad como frente a terceros, es pertinente revisar sus facultades y deberes en el capítulo a continuación, que nos permitirá, por tanto, estudiar por consiguiente los límites de su actuación.

Capítulo II
Facultades, deberes y prohibiciones
de los administradores de la sociedad anónima

Facultades y deberes de los administradores de la sociedad anónima

El Código de Comercio venezolano (1955) ha establecido en el artículo 243 ya referido anteriormente, un límite para la actuación de los administradores, al disponer que no pueden hacer otras operaciones que las expresamente establecidas en el estatuto social. Sin embargo, Morles (2002) citando a De Gregorio, sostiene, de acuerdo con las conclusiones de la doctrina italiana que:

La doctrina, la jurisprudencia y una práctica concordantemente seguida, se apartan –y justamente- de una interpretación literal de la norma que permite a los administradores realizar solamente las operaciones expresamente mencionadas en el acto constitutivo (p.1324).

Según afirma el citado autor, en Venezuela se ha seguido esta interpretación, en relación con el artículo 243 *in commento*. Ahora bien, el cuestionamiento surge en relación con el hecho de definir si las actuaciones ejecutadas por los administradores procediendo en el ejercicio de sus cargos, tienen algún límite. Sobre este particular, parte de la doctrina venezolana, entre ella Arismendi, (1979) ha afirmado que en relación con el desarrollo de la actividad de los administradores, deben ser aplicadas las reglas generales del mandato, y así los administradores no pueden, por ejemplo, enajenar o gravar bienes, transigir, disponer a título gratuito, o realizar cualquier otra actividad que implique exceder los límites de la simple administración, sin autorización previa, emanada de la Asamblea General de Accionistas.

El profesor Morles (2002) por su parte, critica esta posición, al sostener que si aceptamos la teoría del órgano ya explicada, no pueden aplicarse las reglas del mandato en estos supuestos, ya que el órgano, por sí mismo, puede realizar todo aquello que sea necesario para cumplir el objeto social, teniendo como limitaciones únicamente las establecidas en el Documento Constitutivo-Estatutario o en la ley. Por lo tanto, según esta última posición, los administradores pueden ejecutar todas las actividades tendientes a administrar correctamente a la sociedad anónima, sin más limitaciones que las impuestas por los accionistas de la sociedad.

Adicional a lo antes expuesto, resulta lógico inferir, que si solamente tomamos como base el artículo 243 del Código de Comercio (1955) en relación con los límites de actuación de los administradores, el Documento Constitutivo-Estatutario de las sociedades anónimas tendría que contener un sin número de facultades, fuera de las cuales no podrían actuar los administradores. Por otra parte, el artículo 325 de nuestro Código de Comercio (1955), establece que los administradores se consideran autorizados para ejecutar los actos de administración que abarquen el objeto de la compañía. Salvo disposición en contrario del Documento Constitutivo-Estatutario, representan, conjunta o separadamente a la compañía y podrán obligarla.

Como podemos acotar, los administradores tienen facultades, si se quiere, bastante amplias en el ejercicio de sus cargos, limitadas únicamente por el objeto social de la sociedad y por las actividades que corresponde realizar a otros órganos de la misma. Con relación a las facultades inherentes a los administradores, Quijano, citado por Morles (2002) nos permite inferir que:

Tradicionalmente, el concepto de administración, al menos en el ámbito del Derecho Privado, se ha venido integrando a través de un proceso eminentemente casuístico y con una finalidad negativa. Se trata

de aislar actos concretos susceptibles de ser calificados como “actos de administración” por la vía indirecta de no poder ser caracterizados como “actos de disposición”, ya que de lo contrario quedarían excluidos del haz de facultades atribuidas al administrador. Parece obvio que ese concepto de administración no resulta el más adecuado en su aplicación a la actividad que desarrollan los administradores de una sociedad anónima. Ha de operarse aquí con una perspectiva claramente funcional que dé razón de un conjunto complejo de actos dirigidos a la consecución del fin social... Surge así un concepto de administración funcional, global e integrador que trasciende los actos concretos y que se orienta hacia la idea de actividad entendida como un conjunto de actos concatenados entre sí y que reciben su sentido de unidad por referencia al fin común que permite contemplarlos unitariamente (p.1328).

De acuerdo con la cita anterior, las facultades de los administradores deben verse en un sentido general, ya que deben estar dirigidas a la realización del objeto social, el cual, además de variar, puede llegar a ser muy amplio. Así las cosas, no es suficiente ver la actuación de los administradores como una simple actividad de gestión y representación de la sociedad frente a terceros, sino como un conjunto de elementos dirigidos a la consecución de los fines perseguidos por los accionistas al crear la sociedad.

En relación con las facultades otorgadas a los administradores, es menester mencionar que el artículo 270 del Código de Comercio venezolano (1955), establece que “la gestión diaria de los negocios de la sociedad, así como la representación de ésta en lo que concierne a esta gestión, puede ser confiada a directores, gerentes u otros agentes, asociados o no, cuyo nombramiento, revocación y atribuciones reglarán los estatutos”. Estos agentes o gerentes, denominados “factores mercantiles”, y definidos por el propio

Código de Comercio en su artículo 94 como el gerente de una empresa o establecimiento mercantil o fabril o de un ramo de ellos, que administra por cuenta del dueño, son personas designadas por los administradores para ejercer funciones específicas dentro de la sociedad.

Tal y como apunta Acedo et al. (1985) la relación entre el administrador y el factor mercantil es un mandato otorgado por el primero al segundo, para desarrollar ciertas actividades. Es una forma de delegación de responsabilidades, para dividir el trabajo a ser realizado por los administradores y, por lo tanto, estos factores mercantiles tienen igualmente facultades y deberes cuyo incumplimiento puede acarrear responsabilidades de la misma forma que se generan para los administradores designados en el Documento Constitutivo-Estatutario o por la Asamblea de Accionistas.

Sin embargo, retomando sobre el tema de los deberes de los administradores, pasaremos ahora a analizar las obligaciones y deberes concretos que les son asignados y sobre la base del estudio de esos deberes, podremos estudiar las responsabilidades en las cuales éstos pueden incurrir en el ejercicio de sus cargos, ya que las mismas se generan cuando los administradores incumplen, por acción u omisión, los deberes que les son impuestos. La fuente de los deberes de los administradores la encontramos en la ley, en los estatutos y en las decisiones que sean tomadas por la Asamblea General de Accionistas fundamentalmente. Morles (2002) nos permite deducir que también son fuente de su actuación los acuerdos de Junta Directiva y el acto del nombramiento de cada administrador. En el caso de España, existen además otros instrumentos que constituyen fuente de los deberes de los administradores, como son los denominados “Reglamentos de Régimen Interior”, los cuales constituyen normas dictadas por algunas sociedades para su funcionamiento interno, es el caso por ejemplo de las sociedades anónimas cotizadas, y; por otra parte, los códigos de

conducta, los cuales funcionan en países como Estados Unidos de América, a partir de la promulgación de textos como el *Corporate Director's Guidebook* (Guía para el Director Corporativo) dictado por la American Bar Association en 1978, en el cual se desarrollan los principales deberes y responsabilidades de los administradores y *Principles of Corporate Governance Analysis and Recommendations* (Principios de Gobierno Corporativo Análisis y Recomendaciones) dictado por la American Law Institute en 1994. Estos instrumentos aparte han contribuido con la adopción de los principios de buen gobierno corporativo en gran parte de Europa y América Latina, los cuales han tenido cada vez más auge en la actualidad. En Venezuela, en el transcurso de los últimos años y, en particular, en el caso de las subsidiarias de grupos económicos transnacionales que cotizan en bolsa, se han venido desarrollando e implementando a lo interno textos normativos o políticas internas de cumplimiento que tienen como norte un adecuado desarrollo de principios de ética y buen gobierno corporativo dentro de este tipo de organizaciones.

Ahora bien, retomando el tema del deber de diligencia debido por el administrador, Quijano, citado por Morles (2002) sostiene que:

La selección del tipo de diligencia exigida al administrador puede hacerse acudiendo a un estereotipo genérico (diligencia en abstracto) o a la propia diligencia del sujeto (diligencia en concreto). La técnica predominante en el caso de los administradores, en el derecho comparado, es la de escoger un tipo de diligencia abstracto, lo cual es lógico, porque no sería congruente aplicar a la actividad de gestión en interés ajeno el grado de diligencia que el administrador emplearía en sus propios asuntos; pueden distinguirse dos modelos claramente diferenciados: de un lado, el contenido en los derechos italiano y francés, donde la mención a la diligencia del mandatario atrae el

estereotipo del “buen padre de familia” (expresión más clásica del tipo de diligencia media); de otro lado, el modelo alternativo es el recogido tradicionalmente en el derecho alemán de sociedades “director del negocio ordenado y minucioso” (p.1331).

De acuerdo con el texto referido anteriormente, el grado de diligencia debida por los administradores debe ser considerada en abstracto y no como una conducta reglada de forma expresa, tomando en cuenta ciertos factores dependiendo de la empresa de que se trate. Por lo tanto, las actividades del administrador dependerán de diversas variables tales como el tamaño de la empresa, sus objetivos, campo de acción, condiciones externas del lugar donde la empresa realiza sus actividades, economía del mercado, especialización en el cargo, ordenamiento jurídico que rija la sociedad, entorno, etc.

Sin embargo, lo que sí debe quedar claro es que los administradores deben actuar con la mayor diligencia posible para la consecución de los fines que persigue la sociedad de que se trate. Sobre este punto, afirma el profesor Morles (2002) que si bien en el derecho venezolano no existe una regla básica para determinar la diligencia que deban prestar los administradores en el ejercicio de sus cargos, se ha tomado de manera general el supuesto de que éstos deben actuar con la diligencia de un buen padre de familia.

En el ordenamiento jurídico alemán se le exige a los administradores que actúen como comerciantes ordenados y minuciosos. Por su parte, en España, a propósito de las discusiones planteadas sobre este tema, se ha determinado que la diligencia exigida a los administradores en ejercicio de sus cargos es la de un ordenado empresario y un representante leal, siguiendo los pasos del derecho alemán, y a diferencia del derecho italiano, que sugiere el comportamiento

debido de acuerdo con los términos del mandato, es una corriente que va con la definición abstracta impuesta por el Derecho Romano de Buen Padre de Familia, vigente en la actualidad.

Como se puede observar, en muchos de los ordenamientos jurídicos se exige una diligencia abstracta. Por citar otro ejemplo, podemos citar el caso de la legislación argentina en la cual se exige a los administradores actuar como “buenos hombres de negocios”, y; la legislación brasilera expresamente señala la actuación de los administradores como “un buen padre de familia”. Por otra parte, como referimos anteriormente, hay países como Alemania y España, que, siguiendo otro modelo, sostienen que la diligencia del administrador debe corresponder a la de un comerciante minucioso, ordenado y leal. Todas las posiciones inscritas en el concepto abstracto de diligencia.

Así las cosas, podemos observar que los conceptos de diligencia, buen padre de familia, comerciante organizado, representante leal, entre otros, como fundamento de la actuación de los administradores, dependerá del caso concreto y de la interpretación que se le dé al concepto indeterminado en un momento dado.

Hemos visto como los administradores deben actuar con la debida diligencia para perseguir el fin u objeto social, definiendo la misma de forma abstracta; sin embargo, se establecen también deberes específicos para dichos órganos. Para analizar tales deberes, debemos iniciar su estudio precisando que la principal función de los administradores es, principalmente, administrar la sociedad. No obstante lo anterior y tal y como ocurre también en otros ordenamientos, en nuestro ordenamiento jurídico dicho deber no está regulado como tal, sino que se deriva de otras obligaciones específicas. En este sentido, el autor Alonso (2006) señala que:

El deber de administrar incluye dos elementos fundamentales; a saber, por una parte, exige la conservación, tanto física como jurídica de la cosa o el patrimonio administrado, lo que constituye el fundamento principal de la actividad de administrar; y, por la otra, implica la explotación de los bienes que están sometidos a la administración. Así, el autor mencionado, define la administración como actividad que, permitiendo la conservación de lo administrado, persigue la obtención de su máximo rendimiento económico” (p.69).

Tal como hemos analizado, en lo que si está de acuerdo la mayoría de la doctrina, es que la administración de sociedades anónimas implica la realización de todas aquellas actividades que conlleven a la efectiva realización del objeto social. Dentro de este supuesto, la doctrina discute acerca del alcance del término “objeto social”, en relación con la actuación de los administradores, debido a que al ser la sociedad una persona jurídica destinada a un fin o interés común, debe determinarse entonces el alcance de tal interés.

Sobre este particular, algunos autores sostienen que el objeto de la sociedad responde al interés social de los accionistas los cuales se procuran el máximo beneficio posible, siendo esta la posición contractualista. Por su parte, otro sector de la doctrina señala que el interés social, aparte de tomar en cuenta el común de los accionistas, trasciende a la colectividad en general, correspondiendo esta última posición con la corriente o posición institucionalista.

En nuestra opinión, si bien la empresa se desenvuelve en una colectividad que incluye otras personas naturales y jurídicas, que no se pueden apartar a la hora de desarrollar el objeto social puesto que éste dependerá de las condiciones externas economía, mercado, política,

ubicación, entre otras, consideramos que el interés social de una sociedad anónima responde particularmente al interés de los accionistas. En este sentido, tal como hemos mencionado, nunca puede dejarse de un lado los elementos externos que impactan a cualquier empresa, puesto que de ellos dependerá, en gran medida, el desarrollo de la misma; sin embargo, a los fines que nos interesa, es importante resaltar que la actividad de los administradores debe dirigirse a la persecución del fin para el cual ha sido creada la sociedad. Otro asunto son las consecuencias de la actuación de los administradores fuera del ámbito del objeto social, ya que, frente a terceros o los propios accionistas, puede producir efectos esa actuación, generándose las responsabilidades correspondientes, situación que será estudiada posteriormente.

Ahora bien, continuando con el análisis del deber de administrar, es importante determinar la naturaleza del mismo, tomando en cuenta el enfoque que hemos establecido en virtud de la diligencia de los administradores. En tal sentido, cabe recordar la existencia de las obligaciones de medio y las obligaciones de resultado. En las obligaciones de medio, el deudor se obliga a una actividad de hacer o de no hacer, mientras que en las obligaciones de resultados, el deudor se obliga a la consecución de un resultado específico. Ha sido criterio generalmente aceptado por la doctrina, que el deber de administrar es una obligación de medio, puesto que al administrador se le exige desarrollar las actividades necesarias para conseguir el objeto de la sociedad. Por lo tanto, cuando se actúe con la debida diligencia, se considera que la obligación ha sido efectivamente cumplida.

Díaz (2006) nos permite inferir que en las obligaciones de medios el riesgo de la operación lo asume el acreedor, que sólo puede exigir del deudor una actividad diligente, por el contrario, en las obligaciones de

resultados, el riesgo corresponde al deudor, que está obligado a un resultado. Así pues, el riesgo del negocio corresponde al acreedor o al deudor según se califique la obligación como de medios o de resultado.

La prueba del incumplimiento en cada supuesto es distinta debido a que en las obligaciones de resultado, el acreedor debe probar que el deudor no cumplió con el resultado esperado. Por otro lado, en las obligaciones de medio deberá analizarse la conducta del deudor, en nuestro caso la conducta de los administradores, para verificar si actuaron con la diligencia debida. En caso que se constate que así fue, el riesgo del giro comercial del negocio deberá asumirlo la sociedad y no los administradores.

Luego de haber analizado el deber de administrar con la diligencia de un buen padre de familia, es pertinente describir los deberes específicos que establece nuestro Código de Comercio para los administradores y algunas aproximaciones puntuales al Derecho comparado.

Sobre este particular, Morles (2002) desarrolló un listado de los principales deberes establecido en el Código de Comercio (1955), en relación con el cargo de los administradores los cuales se resumen en las siguientes disposiciones, a saber:

- a) Depositar en la caja social un número de acciones determinado por los estatutos para garantizar los actos de su gestión (artículo 244);
- b) Exigir a los promotores, en caso de constitución sucesiva, todos los documentos y la correspondencia referentes a la compañía y a su constitución (artículo 259);
- c) Llevar los libros prescritos a todo comerciante (Diario, Mayor e Inventarios) y; además: el Libro de Accionistas, el Libro de Actas de

Asambleas y el Libro de Actas de la Junta de Administradores (artículo 260);

- d) Permitir a los accionistas la inspección de los libros de accionistas y las actas de las asambleas (artículo 261);
- e) Convocar a los socios para interrogarlos si optan por reintegrar el capital, limitarlo a la suma que queda o poner la sociedad en liquidación, cuando el capital haya disminuido un tercio; o poner obligatoriamente la sociedad en liquidación, si los accionistas no prefieren el reintegro o la limitación del capital, en caso de que la disminución de éste alcance los dos tercios (artículo 264);
- f) Formar, cada seis meses, un estado sumario de la situación activa y pasiva de la compañía y ponerlo a disposición de los comisarios (artículo 265);
- g) Abstenerse de intervenir en las deliberaciones sobre la materia en la cual tenga un interés contrario al de la compañía, en su propio nombre o como representante de otro (artículo 269);
- h) Formar el balance de la compañía y presentarlo a los comisarios con un mes de antelación, por lo menos, al día fijado para la asamblea que ha de discutirlo (artículo 304);
- i) Presentar cuentas de su administración a la asamblea ordinaria (ordinal 1º, artículo 275 y artículo 287);
- j) Presentar al juez de comercio o registrador mercantil una copia del balance y del informe del comisario, dentro de diez días después de su aprobación (artículo 308);
- k) Convocar la asamblea, cuando así le sea solicitado por un número de socios que represente el veinte por ciento del capital social, por lo menos (artículo 278);
- l) Dar opinión al Tribunal, en los casos de oposición o de denuncia que

- m) sean presentados conforme a los artículos 290 y 291, cuando tal opinión sea solicitada por el juez.
- n) Inscribir el Documento Constitutivo-Estatutario en el Registro Mercantil correspondiente (artículo 215). El mismo artículo señala expresamente la responsabilidad que se genera para los administradores por la veracidad de lo establecido en los documentos que se presenten al Registro.

Como se puede observar, los deberes de los administradores están establecidos en varios artículos del Código de Comercio (1955), sin que en ninguno de los supuestos se establezcan las sanciones o consecuencias en caso de incumplimiento. Al mismo tiempo, ninguno de los deberes son ampliamente desarrollados, lo que puede generar confusión al momento de interpretarlos. Debido a esta situación observamos que en nuestro país, generalmente son las disposiciones contenidas en el Documento Constitutivo-Estatutario las que en la mayoría de los casos desarrollan la actividad de los administradores, otorgándoles más facultades y atribuciones adicionales a las establecidas en el Código de Comercio. Ahora bien, tampoco regulan las disposiciones contenidas en el Documento Constitutivo-Estatutario, en la generalidad de los casos, las responsabilidades para los administradores, en caso de incumplir con los deberes que el mismo documento estatutario les impone. Como consecuencia, en Venezuela ha sido el Estado el que ha dictado leyes para regular determinados supuestos de responsabilidad de los administradores asignándole sanciones específicas, pecuniarias y privativas de libertad, en razón de su incumplimiento. Tal es el caso de la Ley Penal del Ambiente (2012), Ley Contra los Ilícitos Cambiarios (2010), y la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (2005), por citar algunas de las principales normas de impacto en el ámbito de la actividad empresarial.

En el caso de España, la Ley de Sociedades de Capital vigente, también contiene una serie de obligaciones establecidas para los administradores, sin que sean ampliamente desarrolladas, obligaciones estas que provienen de la Ley de Sociedades Anónimas derogada pero que fueron refundidas en aquel instrumento. En efecto, tampoco contempla la ley española, la principal función de los administradores que es la de administrar el patrimonio de la empresa. En España, además de la Ley de Sociedades de Capital, existe la Ley de Transparencia (2003). Esta Ley aunque dirigida a las sociedades que forman parte de la administración pública española, tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento. Entre los aspectos que cabe destacar de esta ley, fue la inclusión del deber de informarse que tienen los administradores sobre las actividades y funcionamiento de la sociedad.

Prohibiciones de los administradores de la sociedad anónima

Adicional al listado de deberes ya mencionado, nuestro Código de Comercio (1955) dispone de un conjunto de prohibiciones para los administradores, cuyo incumplimiento o inobservancia puede generar responsabilidades, como veremos más adelante. Esas prohibiciones son las siguientes:

- a) Los administradores no pueden adquirir las acciones de la sociedad por cuenta de ella, con la excepción de que dicha adquisición sea hecha con aprobación de la asamblea de accionistas y con cantidades provenientes de las utilidades obtenidas con regularidad, de acuerdo con los balances sociales (artículo 263 del Código).

- b) Les está vedado representar a los accionistas como mandatarios en las asambleas, salvo que estén autorizados expresamente por los estatutos (artículos 285 y numeral 10 del artículo 213).
- c) Está prohibida tanto la intervención, la deliberación y votación sobre aquellas materias que son de su responsabilidad, entre estas prohibiciones está la de intervenir en la aprobación del Balance No pueden votar en la aprobación del Balance (artículo 286).
- d) Se les impide la deliberación respecto aquellas materias o aspectos en los cuales sus intereses estén en pugna con los intereses de la sociedad (artículo 269).
- e) No pueden emprender nuevas operaciones cuando la sociedad esté disuelta o terminada (artículos 342 y 347), y,
- f) En general, se les prohíbe a los administradores realizar operaciones distintas a las autorizadas en el Documento Estatutario y en la Ley, (artículo 243)

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones que establecen las mencionadas prohibiciones acarrea responsabilidad personal para el administrador infractor, tanto frente a la sociedad como frente a terceros.

Según se desprende de lo precedentemente analizado, son diversas las fuentes de las obligaciones de los administradores: la ley, los estatutos, o las decisiones dictadas por la asamblea de accionistas. Cualquiera de estos instrumentos puede imponer deberes que deben ser cumplidos con la debida diligencia.

Capítulo III

Responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima

Fundamento de la Responsabilidad

De la revisión del Código de Comercio (1955) y del estudio de la doctrina, se puede derivar que no existe una disposición expresa que defina la naturaleza de la responsabilidad de los administradores más que el entendimiento de que dicha responsabilidad no es más que la consecuencia de la inobservancia e incumplimiento de los deberes que le impone la ley, el Documento Constitutivo y Estatutos y las decisiones de la Asamblea de Accionistas. Esto se deduce de la interpretación del Artículo 243 del Código de Comercio (1955), el cual limita su responsabilidad a la ejecución del mandato, también establece que dichos administradores no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía. Solo les está permitido ejecutar las operaciones que están expresamente establecidas en el estatuto social; en caso de transgresión, asumen responsabilidad personalmente, tanto respecto de terceros como respecto de la propia sociedad, es decir, que los administradores responden, tanto de los daños que causen al patrimonio de la sociedad, como al patrimonio individual de los accionistas o terceros, de allí se derivan las acciones conocidas en derecho comparado como acción social de responsabilidad y acción individual de responsabilidad, las cuales trataremos posteriormente.

En cuanto al régimen de responsabilidades de los administradores, afirma Díaz (2006) citando a Alonso que:

Debe conectarse al régimen estructural u organizativo de la sociedad y más exactamente con los ámbitos respectivos de competencias de cada uno de los órganos y relaciones entre los mismos, pues es precisamente la configuración del órgano administrativo en la moderna sociedad anónima lo que fundamentalmente explica el régimen de responsabilidad social (p. 203).

En el régimen de responsabilidad, existen reglas que les son comunes a todo tipo de deberes, pues se basan principalmente en la obligación primordial de los administradores que simplemente es actuar con la debida diligencia en la administración de la sociedad; sin embargo, la responsabilidad puede variar en forma particular dependiendo de las obligaciones, atribuciones y funciones que son conferidas vía Estatutos Sociales y asamblea de accionistas. En general, el régimen de responsabilidad de los administradores tiende a establecer el control del órgano de administración y la reparación de daños causados a terceros o a la sociedad con ocasión del ejercicio de la administración.

El fundamento de la responsabilidad de los administradores, se ha basado en tres (3) teorías fundamentales, las cuales comenta Arroyo (1998), a saber:

La primera de las teorías establece que el fundamento de la responsabilidad de los administradores tiene su sustento en la figura del mandato. Tal convicción surge del hecho de que los administradores deben responder de la misma forma que respondería un mandatario frente a su mandante por las obligaciones asumidas. Interpretando el artículo 243 del Código de Comercio (1955), éste sería el fundamento de la responsabilidad de los administradores en nuestro país, puesto que, tal como ya se ha dicho, la mencionada norma establece que los administradores responden de la ejecución del mandato. Esta teoría ignora los supuestos de responsabilidad extracontractual (frente a terceros).

La segunda teoría asevera que los administradores son responsables por cualquier daño causado a otro, por tanto estarían en la obligación de repararlo. Se basa esta teoría en el sustento de la responsabilidad civil extracontractual, prevista en el artículo 1.185 del

Código Civil, según la cual, el que causa un daño a otro está en la obligación de repararlo.

Finalmente, la última teoría establece que la responsabilidad tiene por finalidad controlar la actuación de los administradores, ya que cuando estos actúan, lo está haciendo la propia sociedad (p. 117).

De lo precedentemente analizado, se puede advertir que una interpretación literal del artículo 243 del Código de Comercio (1955) limitaría la responsabilidad de los administradores a las obligaciones que se derivan expresamente del mandato que les es conferido, cuando en realidad, de la síntesis de lo estipulado en los artículos 1.684 al 1.712 del Código Civil Venezolano (1982), los cuales establecen la responsabilidad de los mandatarios tanto por culpa en la ejecución del mandato como por dolo (Artículo 1693 del Código Civil), se puede afirmar que existe un catálogo amplio y variado de obligaciones de los administradores, puesto que tales obligaciones devienen, además de la ley, del Documento Constitutivo y Estatutos y sus sucesivas modificaciones. Se puede aseverar entonces, que la responsabilidad de los administradores va más allá del mandato – el cual solo implicaría la responsabilidad frente a los accionistas- cuando en realidad, el artículo 266 del Código de Comercio (1955) dispone que, el administrador es solidariamente responsable tanto respecto de los accionistas como respecto de terceros, así dispone que son responsables

1. De la verdad de las entregas hechas en caja por los accionistas.
2. De la existencia real de los dividendos pagados.
3. De la ejecución de las decisiones de la asamblea.
4. Y en general, del exacto cumplimiento de los deberes que les impone la ley y los estatutos sociales.

Con todo lo antes señalado se puede ver que, el propio Código de Comercio (1955) establece los deberes, también dispone que la fuente de la responsabilidad de los administradores puede ser la ley y los estatutos sociales; incluyendo la presente exposición a las decisiones tomadas por la Asamblea General de Accionistas. A este respecto, señala Díaz (2006) que la responsabilidad de los administradores es una responsabilidad legal, puesto que si bien existen otras fuentes, el origen de la misma siempre deriva de la ley; por su parte, indica Acedo (1976) que la responsabilidad civil de los administradores se fundamenta en el derecho común, y, por ende, en el artículo 1185 del Código Civil (1982), agregando, que la jurisprudencia venezolana ha decidido que la responsabilidad especial que impone el artículo 268 del Código de Comercio a los administradores, el cual analizaremos seguidamente, no excluye la responsabilidad de derecho común, aplicando de manera acertada la doctrina italiana y la venezolana sostenida por Arismendi.

Podemos afirmar como consecuencia de lo antes explicado, que la teoría del mandato no es suficiente para explicar la responsabilidad; puesto que la que se genera frente a terceros, no es derivada de una relación contractual, sino extracontractual.

Aun cuando la doctrina judicial anunciada por Acedo deriva de las decisiones de la otrora Corte Suprema de Justicia, se puede aseverar que la fuente de la responsabilidad civil de los administradores debe buscarse en el derecho común, por no existir normas especiales en este sentido, aparte de las establecidas en el Código de Comercio.

Características de la Responsabilidad.

Respecto a este particular que será tratado en este aparte, se puede advertir y afirmar que la responsabilidad de los administradores goza de características diferentes de las responsabilidades penales y las fiscales, puesto que las responsabilidades que les son descritas a los administradores en el Código de Comercio (1955) son de derecho privado. Otra característica que se debe resaltar es que la responsabilidad de los administradores es personal, puesto que recae directamente en el administrador o en cada uno de los miembros del órgano de administración cuando este es un órgano colegiado. Así, afirma Díaz (2006) citando a Garrigues, que “El Consejo como órgano de la sociedad no podría responder frente a ella, porque esto sería tanto como que la sociedad respondiera frente a sí misma” (p.207). Como tercera característica de la responsabilidad se destaca la solidaridad, aspecto éste ya visto en el artículo 266 del Código de Comercio (1955) y que está presente también en la legislación española.

Esta característica de la solidaridad de los administradores no es más que la posibilidad de solicitar la reparación del daño causado a cualquiera de ellos cuando son varios, teniendo el administrador compelido al resarcimiento, la correspondiente acción de regreso en contra de los demás. Afirma Arroyo (1998) que:

“Esa responsabilidad solidaria es exigible a todos los administradores, con independencia del sistema o modalidad que adopte el órgano social, a saber, administradores solidarios o administradores que actúan conjuntamente, esto es, todos los miembros del consejo de administración. Obviamente, continua afirmando, quedan fuera del régimen de la solidaridad cuando la administración se confía a varios administradores indistintos en forma mancomunada y cuando la sociedad opta por el sistema de administrador único (p.13).

Contrario a lo antes mencionado, el artículo 268 de nuestro Código de Comercio (1955) exime de responsabilidad a aquellos administradores que estén exentos de culpa y hayan asentado su inconformidad expresamente en la correspondiente acta. Cabe mencionar que esta misma norma prevé que la responsabilidad que se genera es por culpa, lo que viene a significar que, además de la ocurrencia del daño, se requiere que el administrador haya actuado con culpa

En el caso del artículo 266 del Código ya indicado, si bien el legislador quiso limitar la solidaridad estableciendo supuestos específicos, el numeral cuarto del artículo señalado, hace mención al cumplimiento exacto de todos los deberes que les son impuestos, lo que nos hace pensar que la solidaridad se da en todos los casos en los cuales exista responsabilidad cuando hay más de un administrador en la sociedad. Diversos sistemas acogen el criterio anterior entre ellos el ordenamiento jurídico español.

Abundando sobre la solidaridad como característica de la responsabilidad de los administradores, debemos volver sobre el artículo 266 del Código de Comercio (1955), el cual limita la solidaridad a los presupuestos allí establecidos, sin embargo, el numeral cuarto del artículo señalado, hace mención al cumplimiento exacto de todos los deberes que le son impuestos, lo que nos lleva a la convicción de que la solidaridad se da en todos los casos en los cuales exista responsabilidad cuando hay más de un administrador en la sociedad

Requisitos para la procedencia de la responsabilidad.

Si bien los administradores pueden incurrir en otros tipos de responsabilidad, tal como ya se ha visto, la establecida por el Código de Comercio es una responsabilidad de derecho privado. Maduro y Pittier (1997)

citando a Savatier manifiestan que la responsabilidad civil es “La obligación que incumbe a una persona de reparar el daño causado a otra por su propio hecho, o por el hecho de las personas o cosas dependientes de ella” (p. 132).

A este mismo respecto, la doctrina ha establecido dos (2) tipos de responsabilidad civil; a saber: la contractual y la extracontractual. La primera es la que se genera por el incumplimiento culposo de las obligaciones impuestas por un contrato celebrado entre las partes, y la segunda deriva de un hecho distinto a un contrato, es decir, a través de la comisión de un hecho ilícito la cual, como señalamos anteriormente, está contemplada en el artículo 1.185 de nuestro Código Civil (1982), el cual establece que el que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho.

Se requiere, para que se genere la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, la concurrencia de tres (3) requisitos fundamentales, ya que la ausencia de alguno de ellos no da lugar a las reparaciones del daño que pueden generar los administradores por el incumplimiento de sus deberes. Tales requisitos son:

El daño.

El daño es definido por Maduro y Pittier (1997) como “Toda disminución o pérdida que experimente una persona en su patrimonio o en su acervo moral” (p. 149). Se debe agregar que el daño puede producirse tanto en obligaciones contractuales como en obligaciones extracontractuales. Tal como

ya se señaló y ha formado disertación en este trabajo, el artículo 266 del Código de Comercio (1955), no hace distinción entre la responsabilidad de los administradores frente a la sociedad y frente a los accionistas y terceros; sin embargo, buena parte de la doctrina, entre quienes podemos mencionar a Goldshmidt (2005), asegura que la responsabilidad frente a la sociedad es contractual, y frente a terceros es extracontractual; en este sentido, se utiliza en ambos casos el concepto de daño, puesto que, tal como señalamos, el mismo se aplica igual en ambas clases de responsabilidad.

Adicionalmente debemos mencionar que, en derecho común, aplicado por analogía a la materia mercantil, el concepto de daño incluye tanto los daños materiales como los morales. Los primeros consisten en pérdidas económicas que sufre una persona en su patrimonio, mientras que los segundos se refieren a sufrimientos morales o espirituales que puede experimentar la persona.

Al mismo respecto anterior, se nos presenta ahora la interrogante de si los daños infringidos por los administradores son necesariamente daños materiales, o también pueden generarse daños morales. Arroyo (2009) hace presumir que gran parte de la doctrina sostiene que es perfectamente posible que a los administradores se les exija el resarcimiento de los daños morales causados; podría establecerse como ejemplo el hecho de que el administrador quebrante la confidencialidad dando a conocer información sensible de la empresa afectando su reputación, podría, en este caso, obligarse al administrador o administradores, a reparar el daño moral causado, de acuerdo con la doctrina expuesta, la cual apoyamos y que, además, en países como España se ha desarrollado la jurisprudencia.

Igual que en el derecho común, las dudas se presentan respecto al daño moral en su cuantía o estimación y la prueba de su ocurrencia, aspectos éstos que deben ser dilucidados por el juez competente. En materia de daños, debemos tener en cuenta que si bien son aplicables a la responsabilidad de los administradores las normas de derecho común, se debe analizar cada caso en particular, para determinar las facultades y deberes específicos otorgados a ellos, de igual manera se debe estudiar a la sociedad, todo adminiculado al hecho de que los administradores deben cumplir obligaciones de medio y no de resultado y, por lo tanto se tendrá que revisar la actuación de los mismos a la hora de calcular los daños producidos, y si dicha actuación fue realizada con la diligencia debida, concepto totalmente subjetivo sometido al criterio del intérprete.

La culpa.

El segundo de los requisitos concurrentes para que se genere la responsabilidad civil es la culpa. Para que se genere la obligación de reparar un daño, debió haber existido culpa en la actuación de la persona generadora de ese daño, salvo en los casos de responsabilidad objetiva.

Savatier, citado por Maduro y Pittier (1997) define la culpa como “La inejecución de un deber que la persona debía conocer y observar a sus negocios” (p. 178). Ahora bien, en materia de responsabilidad de los administradores, Arroyo (1998) afirma que parte de la doctrina española acoge el sistema basado en la culpa para determinar dicha responsabilidad; es decir, no existe en esta materia responsabilidad objetiva. El administrador siempre tiene que haber obrado con culpa para producir el daño y poder ser compelido al resarcimiento, además de la existencia del nexo causal como

veremos. Sin embargo, no explica la legislación española el grado de culpa al cual se refiere, es decir, no existen excepciones respecto al grado de culpa.

En Venezuela el Código de Comercio (1955) no diferencia este respecto, limitándose a establecer la responsabilidad de los administradores cuando éstos incumplan la ley o los estatutos sociales. Pero el artículo 268 precedentemente estudiado señala, al establecer la excepción de responsabilidad, que la misma no se extiende a aquellos que exentos de culpa, hagan constar su inconformidad y desacuerdo en el acta de que respectiva. A ese mismo respecto afirma el profesor Morles (1999) lo siguiente:

¿Cuál es el grado de culpa por el que responde el administrador?
Si el administrador es un mandatario, debería aplicársele el artículo 1.693 del Código Civil, por el cual no sólo responde de dolo, sino también de culpa en la ejecución del mandato. El mandatario responde por culpa grave (la culpa del que no aporta a los negocios propios el cuidado de las personas menos cuidadosas); por culpa leve (la derivada de no aportar a los negocios el cuidado que aporta el común de los hombres). No parece que al mandatario fuera aplicable la responsabilidad por culpa levísima (p. 1.338).

No obstante y según asevera Morles y tal como hemos visto anteriormente, la responsabilidad de los administradores no debe verse como un simple mandato, a pesar de la disposición contenida en el artículo 243 del Código de Comercio. Recordemos que como órganos de la sociedad anónima, los administradores cumplen diversas funciones, las cuales deben revisarse minuciosamente para determinar el grado de culpa en el cual pueden incurrir en ejercicio de sus funciones. Según Arroyo (1998), un sector de la doctrina española, sostiene que es posible la reparación de daños

generados tomando en cuenta la responsabilidad objetiva, puesto que la ley no hace distinciones, al limitarse a mencionar que los administradores responden siempre que actúen contrariamente a los estatutos o a la ley, aunque la legislación española contiene un tercer aspecto, cual es que, actos realizados en incumplimiento de los deberes inherentes al desempeño del cargo, por ley debe entenderse cualquier acto normativo con independencia de la jerarquía de este último; así, puede tratarse del propio Código de Comercio como de un Reglamento emitido por un organismo competente.

Al mismo respecto anterior señala Alonso (2006), que aún sin la existencia de cualquier tipo de culpa, cuestión difícil de imaginar, los administradores deben responder si su actuación fue contraria a los deberes que le fueron impuestos. En consonancia con la doctrina señalada, en estos supuestos se configura una especie de responsabilidad profesional de los administradores, la cual opera sin tomar en cuenta la mayor o menor diligencia de éstos en sus actuaciones en la gestión de la sociedad. En Alemania, la ley se limita a establecer que los administradores son responsables siempre que infrinjan obligaciones, tornándose más difícil la interpretación de estos aspectos.

Siguiendo a Díaz (2006), creemos que si la primordial obligación de los administradores es el de cumplir sus funciones con la debida diligencia, en los supuestos de actos contrarios a la ley y a los estatutos, también se genera algún tipo de culpa, aún si ésta es generada por negligencia. Ello es así, en virtud de que se supone que el administrador debe estar al tanto de los deberes, facultades, atribuciones y funciones que tiene en el desempeño de su cargo y, aun cuando no lo esté, se le exige una diligencia media. Abundando, afirma el autor Sánchez, citado por Díaz (2006) que si el sistema de responsabilidad de los administradores se basare en la

responsabilidad objetiva, quizá muchas personas profesionales y especializadas en ciertas áreas, no aceptarían ser designados como administradores de una sociedad anónima, puesto que tendrían que asumir riesgos mucho mayores. Se hace necesario enfatizar que estos aspectos explanados se producen con independencia de si el órgano de administración está conformado por un ente colegiado (Junta Directiva) o por una sola persona.

Para la determinación de la responsabilidad se deberá estudiar si el proceder lesivo fue en forma individual o conjunta, (todos los administradores deben responder, salvo las excepciones legales), basándose, por su puesto, en la solidaridad, que también debe diferenciarse la solidaridad en la culpa de la solidaridad en la reparación del daño causado, tal como lo afirma Díaz (2006).

La relación de causalidad o nexo causal.

Respecto al tercero y último requisito de la responsabilidad, implica no solamente que el daño se produzca, sino que tal daño debe estar directamente relacionado con la actuación de la persona que causa dicho daño; es decir, el daño debe ser consecuencia de la actuación de los administradores. Diversas teorías han explicado la relación de causalidad sobre la cual no abundaremos por desviarse de la matriz de este trabajo, pero si nos resta informar que la determinación del vínculo de causalidad es un trabajo complejo y particular, puesto que dependerá en cada caso concreto su estimación, sobretodo porque en muchos supuestos, la actuación de los administradores no es el único elemento generador del daño, sino que pueden existir incidencias tanto a lo interno de la sociedad como elementos del entorno, (condiciones del mercado, crisis políticas o económicas, etc.).

Revisados como han quedado los requisitos para la procedencia de la responsabilidad civil, debemos necesariamente hacer referencia a las conclusiones alcanzadas por el autor Goldschmidt, citado por Morles (1999) sobre la responsabilidad de los administradores de sociedades anónimas en Venezuela. A este respecto, asevera el mencionado autor lo siguiente: en primer término, al referirse el artículo 266 a que los administradores son responsables frente a los accionistas, se entiende que se trata de la sociedad como tal, puesto que luego, el mismo artículo señala que también son responsables frente a terceros, lo que incluiría a los accionistas. En segundo lugar, esa responsabilidad frente a terceros es una responsabilidad extracontractual que se determina en base a las reglas de derecho civil, por no existir reglas específicas en materia mercantil. Y, en tercer lugar, no existe una acción independiente de los acreedores sociales, quienes solamente pueden ejercer la acción oblicua establecida en el artículo 1.278 del Código Civil (1982) y, por su parte, los accionistas no pueden reclamar a los administradores por los daños indirectos que éstos les hayan causado, por haber ocasionado un daño directo a la sociedad.

Adicionalmente a lo ya expuesto, pensamos apoyándonos en Morles (1999) que en materia de delegación de funciones hecha por los administradores a cualquier factor mercantil, la responsabilidad de aquellos se relaciona con la culpa in eligendo e in vigilando. La doctrina ha denominado como administradores de hecho a aquellos que, sin ser o constituir órganos de la sociedad, les han sido conferidas mediante delegación ciertas funciones que obligan y representan a la sociedad, como Gerentes, Apoderados, entre otros. Resulta claro que los mismos deben haber sido designados conforme a las disposiciones normativas establecidas en los estatutos y, en caso de incurrir en el incumplimiento de sus obligaciones, afirmamos que les son aplicables las

mismas reglas establecidas para determinar la responsabilidad de los administradores.

Es importante destacar que el Código de Comercio (1955), no distingue entre designaciones como Directores, o Presidente y Vicepresidente de la Junta Directiva; en consecuencia, sin importar la denominación que la sociedad le otorgue, a todos los administradores les es aplicable el régimen de responsabilidad previsto, siempre tomando en cuenta que a algunas de esas figuras les pueden ser otorgadas distintas facultades.

Una vez analizada la responsabilidad de los administradores y también de los denominados factores mercantiles o administradores de hecho, no podemos dejar de mencionar que el análisis de los supuestos de responsabilidad debe ser extremadamente minucioso en cada caso en particular. Ello debido, como bien lo hemos mencionado, a que el desenvolvimiento de la sociedad depende de varios factores internos y externos, siendo los administradores sólo uno de ellos. A este respecto, el deber de diligencia exigido a estos últimos debe revisarse con cuidado, puesto que, una interpretación muy restringida puede generar que los administradores rechacen el nombramiento para ese cargo, cuando consideren que el riesgo es demasiado alto.

En el derecho comparado, específicamente en el sistema norteamericano, se ha desarrollado un instrumento para regular este particular que hoy nos atañe. Se trata de la Business Judgment Rule, la cual se aplica en los casos de incumplimiento del deber de diligencia, cuando coexistan los siguientes requisitos: que el administrador haya perseguido el interés social y cuando haya cumplido con el deber de informarse. Si estos requisitos se cumplen, la responsabilidad de los administradores solamente puede generarse si la

actuación de los mismos se considera irracional, sin posibilidad de explicación lógica. En nuestro derecho no existen reglas similares, por lo que corresponderá al Juez el análisis en cada supuesto que se le presente.

Aun cuando se ha dejado claro que una vez cumplidos los requisitos de daño (a la sociedad o a terceros), culpa (en cualquiera de sus grados, tomado en cuenta el caso concreto) y nexo causal, se genera responsabilidad para los administradores con la sociedad o con terceras personas, se plantea la difícil determinación de la prueba de dicha responsabilidad. Sobre este particular, parte de la doctrina establece que la carga de la prueba corresponde al demandante en las acciones contra los administradores; pero en legislaciones como la alemana se invierte la carga de la prueba, dado que, son los administradores los que poseen todos los documentos y libros de la compañía, haciéndosele al accionante más complicado probar los requisitos señalados. Así, de acuerdo con la Ley Alemana de Sociedades Anónimas (1965) son los administradores los que deben probar que han actuado con la diligencia debida.

Para el derecho español y para la legislación patria, no se establece expresamente nada al respecto, debiendo adoptarse las normas generales de derecho, es decir, cada parte debe probar sus alegatos; en este caso, corresponderá al que intenta la acción, probar que el o los administradores no actuaron con la diligencia debida. Si una vez intentada la acción, el Juez considera que el o los administradores han producido un daño, la determinación del mismo también debe establecerse en base a las normas de derecho común; esto es, en parte, el establecimiento de una indemnización por el daño emergente y otra por el lucro cesante o ganancias dejadas de percibir por la sociedad en virtud de la actuación del o los administradores.

Exoneración de Responsabilidad

Nuestro Código de Comercio (1955) establece, al referirse a la exoneración de responsabilidad, en el segundo párrafo del artículo 243, que los administradores no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía. Este párrafo implica que los administradores no adquieren deberes o responsabilidades de carácter personal en el ejercicio de sus funciones, sino que las obligaciones que contraen se refieren únicamente a la persecución del objeto social de la compañía o de los negocios que ésta realice.

Por su parte, el artículo 268 del Código de Comercio (1955), establece que la responsabilidad de los administradores por actos u omisiones, no se extiende a aquellos que estando exentos de culpa hayan hecho constar en el acta respectiva su disconformidad, informando inmediatamente a los comisarios. Además de ratificar la teoría de la responsabilidad por culpa, es necesario reflejar que según lo establecido en dicho artículo, no basta con la sola palabra del o los administradores en relación con su desacuerdo sobre alguna decisión que puedan tomar los demás administradores, sino que dicha disconformidad debería constar de manera expresa en el acta que se levante a tales efectos, para poder, posteriormente probar su posición al respecto y ser eximido de responsabilidad.

La doctrina discute los casos en los cuales el o los administradores no hayan asistido a la reunión en la cual se tome una decisión con la cual estén en desacuerdo. En estos casos, y en nuestra opinión, la única forma de exonerarse de responsabilidad, es probando que no se enteraron por ningún medio de la realización de tal reunión, siempre y cuando el no haberse

enterado no haya sido por su culpa o negligencia, porque si les fue informada la reunión, no se enteraron por su negligencia o se enteraron pero no asistieron, consideramos que son igualmente responsables por las decisiones tomadas.

Otros Tipos de Responsabilidad

Tal como vimos anteriormente, adicional al sistema de responsabilidades ya desarrollado, debemos incorporar someramente a dos aspectos acogidos por la mayoría de la doctrina y es que los administradores también pueden ser responsables penalmente y en materia fiscal. Aun cuando no vamos a analizar detalladamente cada uno de estos tipos de responsabilidad, debemos hacer algunas consideraciones al respecto.

En materia penal, existe una amplia discusión en la doctrina acerca de la responsabilidad de las personas jurídicas. En nuestro país, la doctrina, entre ellos Maduro y Pittier (1997), se ha inclinado en establecer que en virtud de que las personas jurídicas no tienen psiquis o alma, no pueden ser sujeto de penas privativas de libertad, y por lo tanto, solamente pueden ser condenadas por sanciones pecuniarias. Así las cosas, y en el caso bajo estudio, si algún órgano de la sociedad comete un delito, será responsable la persona natural, en este caso el o los administradores, que hayan cometido ese delito, actuando en el ejercicio de sus cargos. Ello no implica que la sociedad, como persona jurídica, no pueda ser sometida a alguna sanción de tipo pecuniario cuando el o los administradores, actuando en representación de aquella cometan alguna falta penal; incluso, parte de la doctrina afirma que las penas

impuestas pueden ser aún más graves, condenando a la sociedad a que la misma sea disuelta.

Señala García (2007) al estudiar el caso de Holanda que “No puede aludirse a una cualidad directa de autor de la persona jurídica. Es preciso por tanto, constatar responsabilidades individuales de las personas físicas, para luego atribuir las, imputarlas a las personas jurídicas” (p. 30). De acuerdo con la autora citada, en el derecho holandés específicamente y, en la actualidad poco a poco adentrándose en el derecho comunitario (Comunidad Europea), cada vez se va vislumbrando la posibilidad de condenar penalmente a las personas jurídicas.

Además, García de Enterría (2000) nos permite deducir que los administradores pueden ser susceptibles de ser los principales órganos de la sociedad sobre los cuales puede recaer la comisión de delitos, debido a las funciones que éstos tienen en la gestión y representación de la sociedad. Asimismo, señala el mismo autor, entre los ejemplos de delitos que pueden cometer los administradores, la administración fraudulenta del patrimonio social o el falseamiento de la documentación perteneciente a la sociedad.

Nuestro Código de Comercio (1955) al referirse a la quiebra, establece en su artículo 920 los supuestos en los cuales los administradores son penados en esta materia; y el artículo 370 del mismo Código, dispone expresamente que todas aquellas personas que simulen o afirmen falsamente la existencia de suscripciones o utilidades para obtener suscripciones, acciones u obligaciones, son castigados como reos de estafa consumada, frustrada o tentada. Además, como hemos mencionado, existen supuestos contemplados en otras leyes que implican penas privativas de libertad

para los administradores que incurran en los supuestos de hecho allí establecidos.

Respecto a la responsabilidad fiscal o tributaria, y en relación con el área penal, el artículo 90 de nuestro Código Orgánico Tributario (2001) establece que en caso de comisión de delitos tributarios, responden con penas privativas de libertad los directores, gerentes, representantes o síndicos que hayan participado en la comisión del delito. A este mismo respecto, el artículo 91 del mismo Código de Comercio (1955), estipula que tales personas serán sancionadas también pecuniariamente cuando cometan ilícitos tributarios en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el Código establece ciertas facultades a los administradores, por cuyo incumplimiento pueden generar perjuicios a la sociedad; por ejemplo, el artículo 168 establece que los administradores, gerentes, entre otros, se entienden facultados para ser notificados en nombre de la sociedad.

Cabe destacar que, que en virtud del régimen de responsabilidad analizado, incluyendo los aspectos someramente referidos sobre la responsabilidad penal y la tributaria, nuestro derecho no distingue entre personas naturales y jurídicas para ejercer el cargo de administrador. Tal y como afirma Garreta (1996) así ocurre en varios ordenamientos jurídicos como el español y el francés y a diferencia de otros como el alemán y el italiano, que solamente aceptan que personas naturales ocupen dicho cargo. Sin embargo, y a pesar de que nuestro Código de Comercio (1955), artículo 242, solamente establece que los administradores pueden ser socios o no, temporales y revocables, parte de la doctrina, entre ella Goldschmidt (2005), se ha inclinado en negar la posibilidad de que personas jurídicas ocupen el cargo de administrador.

Es ineludible señalar este aspecto, en virtud de que llegado el momento de determinar las acciones que pueden ejercerse contra los administradores, deberá observarse si el mismo es un órgano compuesto por personas naturales o involucra a personas jurídicas, práctica que no es común en nuestro país. En caso de haber personas jurídicas involucradas en el órgano de administración, la responsabilidad puede recaer sobre las personas naturales que conforman dicho órgano. Ahora bien, tal como hemos afirmado, para que exista responsabilidad de los administradores, es necesario que concurran los requisitos señalados anteriormente, esto es, que el o los administradores han causado un daño a la sociedad o a terceros, por el incumplimiento de los deberes que les son impuestos por la ley o por los estatutos sociales y la existencia de un nexo causal entre el daño que se produjo y los deberes incumplidos. En este punto y volviendo sobre la característica de la solidaridad en materia de responsabilidad, la misma implica una presunción de culpa que deberán desvirtuar aquellos administradores que no hayan incurrido en dicha responsabilidad.

Se invierte en estos casos la carga de la prueba, una vez que se ha comprobado que los administradores, siendo varios, (cuando son varios) han causado un daño a la sociedad o a terceras personas en el ejercicio de sus funciones. Ello es así porque, como afirma Aranguren citado por Díaz (2006) que “determinada la responsabilidad del órgano, se presume que corresponde a todos sus miembros, salvo que prueben su no intervención (decisiva) y su desconocimiento o activismo contra el acto o acuerdo” (p. 266).

Se distingue así, entre la solidaridad por culpa y la solidaridad en el resarcimiento o reparación del daño; la primera se presume para todos los administradores; la segunda corresponderá a todos aquellos que no

hayan comprobado su falta de culpa. Asimismo, la responsabilidad solidaria no aplica en aquellos casos en los cuales se han otorgado facultades específicas a ciertos órganos dentro de la sociedad, los cuales tienen obligaciones personales, fuera del ámbito de administración, por ejemplo en una sociedad que se designe un factor mercantil con funciones específicas, distintas a las de los administradores.

De la misma manera, debemos mencionar que la responsabilidad de los administradores no se anula en aquellos casos en que la decisión de éstos haya sido ratificada por la Asamblea de Accionistas. Ello conllevará acciones distintas entre los accionistas, pero, como hemos establecido anteriormente, los administradores tienen la obligación de cumplir sus funciones en virtud de lo que establece el objeto social de la sociedad, lo que implica, que su falta de diligencia siempre debe ser tomada en cuenta a la hora de establecer responsabilidades, aun cuando la misma sea avalada por los accionistas.

Tal como ya se ha señalado, es factible que dentro de las facultades de los administradores, se encuentre la delegación de funciones en otros órganos. En estos casos, para algunos autores como Garreta (1996), la delegación de las facultades no influye en la responsabilidad de los administradores, quienes responderán igualmente, puesto que, aun delegándolas, siguen siendo titulares de tales facultades. Sin entrar a analizar a fondo este supuesto, coincidimos con esta teoría, puesto que de lo contrario, resultaría muy sencillo para los administradores desvincularse de responsabilidad al delegar una o más de las funciones que les han sido asignadas.

Capítulo IV

Acciones contra los Administradores de la Sociedad Anónima

En el ordenamiento jurídico patrio, el Código de Comercio (1955) contiene dos disposiciones fundamentales en materia de acciones contra los administradores; a saber, los artículos 291 y 310. El primero de ellos establece que cuando se abriguen fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de los administradores y falta de vigilancia de los comisarios, un número de socios que represente la quinta parte del capital social podrá denunciar los hechos al Tribunal de Comercio, acreditando debidamente el carácter con que proceden. El Tribunal, si encontrare comprobada la urgencia de proveer antes de que se reúna la asamblea, podrá ordenar, luego de oídos los administradores y comisarios, la inspección de los libros de la compañía, nombrando a este efecto, a costa de los reclamantes, uno o más comisarios, y determinando la caución que aquéllos han de prestar por los gastos que se originen de tales diligencias. El informe de los comisarios se consignará en la Secretaría del Tribunal. Cuando no resulte ningún indicio de la verdad de las denuncias, así lo declarará el Tribunal, con lo cual terminará el procedimiento. En caso contrario, acordará la convocación inmediata de la asamblea. Contra estas providencias no se oírá apelación sino en un solo efecto.

Por su parte, el artículo 310 de nuestro Código de Comercio (1955) establece que la acción contra los administradores por hechos de que sean responsables compete a la asamblea, que la ejerce por medio de los comisarios o de las personas que nombre especialmente al efecto. Todo accionista tiene, sin embargo, el derecho de denunciar a los comisarios los hechos de los administradores que crean censurables, y los comisarios deben hacer constar que han recibido la denuncia, en su informe a la asamblea. Cuando la denuncia sea hecha por un número de socios que represente por lo menos la décima parte del capital social, deben los comisarios informar sobre los hechos denunciados. La representación del décimo se comprueba con el

depósito de las acciones en los mismos comisarios, u otra persona notoriamente abonada a juicio de los comisarios. Las acciones permanecerán depositadas hasta que se haya verificado la próxima asamblea. Si los comisarios reputan fundado y urgente el reclamo de los accionistas que representen el décimo del capital social, deben convocar inmediatamente a una asamblea que decidirá siempre sobre el reclamo.

De las normas precedentemente analizadas se desprende la existencia de dos procedimientos distintos en materia de acciones contra los administradores, tal como afirma el profesor Morles (1999):

Uno es la acción que tiene la sociedad cuando los administradores han incumplido los deberes que les son impuestos, a través de cualquiera de las fuentes que ya hemos revisado. Esta acción se realiza a través de la asamblea, la cual puede ejercer la acción a través de los comisarios u otras personas especialmente designadas, y el otro procedimiento, es la denuncia que pueden realizar un número de accionistas que represente al menos la quinta parte del capital social. En este caso, si el Juez encontrare indicios ciertos de la denuncia efectuada, debe acordar la convocatoria de una asamblea (p. 326).

En este instante se hace necesario destacar que el Código hace mención a irregularidades graves de los administradores, lo que puede dar lugar a distintas interpretaciones sobre el incumplimiento de los deberes de estos últimos. En Venezuela, los accionistas no pueden ejercer individualmente en beneficio de la sociedad, acciones contra los administradores, sino que deben actuar de la forma señalada en el párrafo anterior.

En otras latitudes, como por ejemplo en el ordenamiento jurídico español, Arroyo (2009) apunta que la ley establece expresamente dos tipos de acciones que pueden intentarse contra los administradores, a saber: la acción social y la acción individual de responsabilidad, reguladas en los artículos 238 y 241 de la Ley de Sociedades de Capital. La acción social de responsabilidad corresponde a los accionistas a través de la asamblea. De acuerdo con la legislación española, ella puede acordarse, incluso cuando no ha sido establecida como punto a deliberar en el orden del día, debido a su trascendencia y se toma la decisión por la mayoría de los asistentes a la asamblea. La norma en la Ley de Sociedades de Capital no establece el quórum necesario para establecerse en asamblea; sin embargo, la doctrina afirma que se trata del quórum normal requerido para cualquier asamblea (25% del capital suscrito).

En nuestra legislación, en particular, el artículo 286 del Código de Comercio (1955), estipula expresamente que los administradores no pueden votar en las deliberaciones sobre su responsabilidad. Arroyo (2009), haciendo referencia a la legislación española, afirmó que la misma no contiene ninguna disposición similar, pero gran parte de la doctrina señala que aunque la ley no lo diga en forma expresa, los administradores no pueden participar en las deliberaciones sobre su responsabilidad, por razones obvias. Este aspecto es de suprema relevancia, puesto que se puede plantear el caso de un administrador que por ejemplo posea el noventa y cinco por ciento (95%) de las acciones de la compañía, en tal caso, no podría solicitarse la acción social de responsabilidad, puesto que la minoría no tendría el quórum suficiente para decidir.

Nuestro Código de Comercio (1955) estipula, en su artículo 291 antes citado, la posibilidad de que la quinta parte del capital social pueda denunciar las irregularidades de los administradores y el artículo 310 solamente menciona que la acción allí contemplada compete a la asamblea, lo cual implica

que habrá que se deberá revisar en cada situación en particular el quórum establecido por los estatutos para deliberar y decidir.

Por otra parte, la legislación española permite que después de intentada la acción contra los administradores, se pueda renunciar o transar la misma. Aun cuando nuestro Código de Comercio (1955) no menciona nada al respecto, estimamos que es perfectamente posible asir el derecho común, siguiendo el procedimiento ordinario, aplicar cualquier forma de autocomposición, tal como sería que la asamblea desista de la acción intentada o celebre una transacción con los administradores. En España se deja claro que la renuncia o transacción no pueden realizarse, si a ello se opone un número de socios que represente el cinco por ciento (5%) del capital social, precisamente para proteger a los accionistas minoritarios; en nuestro país no existe disposición al respecto, por lo que colegimos que para desistir o transar, debe estar de acuerdo el mismo número de accionistas que tomó la decisión de intentar la acción (quórum establecido en el Documento Constitutivo-Estatutario).

Es de relevante consideración las consecuencias generadas cuando el Tribunal competente declara procedente la acción o denuncia intentada por los accionistas contra los administradores. Hemos visto, en nuestro Código de Comercio (1955) que en su artículo 291 si el Tribunal considera fundada la demanda, puede ordenar la inspección de los libros de la compañía y, si se encuentran indicios de irregularidades, decretará de manera inmediata la convocatoria a una asamblea de accionistas, por el contrario, si el Juez no consigue indicios de verdad en la acción interpuesta, debe declarar terminado el procedimiento. Sin embargo, no señala nuestro Código los puntos que deben tratarse en dicha asamblea, por lo que los accionistas decidirán en la misma sobre la destitución en sus cargos a los administradores

involucrados o la disolución de la compañía, entre otras deliberaciones (recordemos que en muchos casos los administradores también son accionistas de las sociedades). En cuanto a los supuestos de responsabilidad penal, éstos deberán ventilarse en un procedimiento aparte en los tribunales competentes. Además, en virtud de que el Juez no puede decidir cuáles serán los puntos a tratar en la asamblea de accionistas, siempre se podrá solicitar por el procedimiento ordinario la reparación de los daños generados, o incluso, interponer una acción por rendición de cuentas contra los administradores.

A otro respecto debemos indicar, que el artículo 920 del Código de Comercio (1955), señala que en caso de quiebra, los administradores y promotores serán penados como quebrados culpables, si por su culpa no se han observado las formalidades correspondientes a sus cargos o si por su culpa la sociedad ha caído en quiebra.

De esta forma, establece el mencionado artículo los supuestos en los cuales los administradores y promotores serán penados como quebrados fraudulentos (cuando dolosamente: omitan la publicación del Documento Constitutivo-Estatutario de la sociedad; declaren falsamente el capital suscrito; paguen dividendos de utilidades no existentes y se haya disminuido el capital social; tomen mayores sumas de las previstas en el Documento Constitutivo-Estatutario o hayan ocasionado la quiebra de la sociedad).

Como vemos, en materia de quiebra, al igual que la sanción penal establecida en el artículo 370 del Código ya revisado, están establecidos taxativamente los supuestos en los cuales serán sancionados los administradores, a diferencia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 310 del Código.

De la revisión y análisis practicado en los párrafos anteriores, se puede advertir que si bien hay artículos de nuestro Código de Comercio que hacen referencia a que los administradores son responsables frente a la sociedad, los accionistas y terceros, ejemplo: artículos 243 y 266, únicamente la quinta parte de los accionistas o la asamblea, pueden intentar acciones contra ellos; lo que nos hace inferir que los terceros, como por ejemplo, los acreedores sociales, o un número de accionistas que represente menos de la quinta parte del capital social, no pueden ejercer tales acciones, aunque posteriormente resulten beneficiados de las acciones que intente la sociedad o los propios accionistas. Sin embargo, tal como señalamos, ello no obsta para que cualquier tercero intente una acción ordinaria para que le sean reparados los daños ocasionados.

Garreta (1996) sostiene que en España es posible que los acreedores intenten la denominada acción social de responsabilidad, cuando la misma no sea intentada por la sociedad o los accionistas, siempre y cuando el patrimonio social no sea suficiente para satisfacer sus créditos, es una acción subsidiaria. Además, tal como señalamos anteriormente, existe la acción individual de responsabilidad, que permite que los socios o terceras personas individualmente sean compensados por los daños que los administradores les han causado directamente en su patrimonio. Ejemplo de ello es, como señala Acedo (1985) “Cuando por irregularidades contables, a un accionista no le son repartidos los dividendos que realmente le corresponden o, la acción intentada por compradores de títulos de acciones, inducidos a error por informes falsos” (p. 315).

Revisando las diferencias entre la acción social y la individual de responsabilidad, señala Díaz (2006) que “La acción social trata de reintegrar el

patrimonio de la sociedad de los perjuicios que le hayan podido originar los administradores por consecuencia de los actos realizados o acuerdos lesivos adoptados por ellos y la acción individual pretende restaurar el patrimonio personal de los socios o los terceros por los daños producidos por actos de aquellos que lesionen directamente sus intereses” (p.347).

Como se ha visto, en derecho comparado existen dos acciones claramente diferenciadas, las cuales, si bien son aceptadas por parte de la doctrina venezolana, no están contempladas en nuestra legislación como tal, en la cual, si se establecen las acciones que pueden intentar los accionistas o la asamblea, pero no se regula específicamente el procedimiento y consecuencias de tales acciones. Por otra parte, al no establecer nada al respecto, se niega la posibilidad de que los terceros afectados puedan intentar acciones contra los administradores. Consideramos que en este punto quizá el legislador, debido a la naturaleza de la relación entre la sociedad y sus administradores, consideró que siendo una relación contractual y a la vez orgánica, puede corresponder solo a la primera cualquier acción contra estos últimos, y no a terceros ajenos a dicha relación, aun cuando se vean afectados por la actuación de los administradores.

No obstante lo anterior, es opinión nuestra que no se puede obviar que frente a terceros existe una responsabilidad extracontractual que, como ya se ha dicho, debe analizarse en base a las normas de derecho común y, si ello resulta cierto, todo daño que cause uno o varios administradores debe ser resarcido, independientemente a quien sea causado tal daño. En relación a la institución de la prescripción, es importante señalar que nuestro Código no contiene ninguna disposición que establezca el lapso de prescripción de las acciones contenidas en los artículos 291 y 310 de dicho Código, por lo que debemos suponer que la prescripción es la establecida en el artículo 132 del

Código; es decir, un período de diez años, el cual creemos debe computarse desde la verificación del acto irregular.

Otra acción que puede ser interpuesta en contra de los administradores, aparte de las ya señaladas, es el juicio de cuentas establecido en los artículos 673 y siguientes de nuestro Código de Procedimiento Civil (1990). De acuerdo con tales disposiciones, es posible solicitar que los administradores rindan cuentas de su gestión, siempre y cuando en la demanda se acredite, según el artículo 673 del Código indicado la obligación que tiene el demandado de rendirlas, así como el período y el negocio o los negocios determinados que deben comprender. Sin abundar sobre este procedimiento, podemos señalar que es utilizado en nuestro país en materia mercantil para comprobar la irregularidad en el ejercicio del cargo de los administradores en las sociedades. De allí que estimemos pertinente hacer referencia a la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 27 de noviembre de 2006, caso Homero Andrade Briceño, la cual establece:

Al respecto, llama poderosamente la atención de esta Sala Constitucional la desacertada afirmación que realizó la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal, mediante la cual expresó que: Por tanto, la presente demanda por rendición de cuentas intentada por un socio accionista contra los administradores de una empresa no puede ser tramitada y sustanciada conforme a los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, normas que contemplan el juicio de rendición de cuentas en la esfera del derecho civil, pues lo que se pretende dirimir son aspectos e intereses mercantiles, regulados expresamente en los artículos 291 y 310 del Código de Comercio, ya transcritos en el cuerpo de este fallo. Así se decide.. (Subrayado añadido).

Con la afirmación que se destacó, se priva a las sociedades mercantiles y a los comisarios de éstas del ejercicio de la acción de rendición de cuentas por la vía especial que preceptúa el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, trámite que sí es aplicable a esas sociedades si se tiene en cuenta lo siguiente: El proceso ejecutivo de rendición de cuentas ha sido entendido como la tutela jurídica que la ley confiere a toda persona a la que le hayan administrado bienes o gestionado negocios en general o negocios determinados en particular, para que el encargado del negocio cumpla con su obligación de hacer mediante la presentación de un estado contable, en forma cronológica, del deber y del haber de los bienes manejados por el obligado, a menos que la ley o el contrato lo eximan expresamente de hacerlo (Cfr. en este sentido. DUBUC, Enrique: Colección Libros Homenajes n° 6 del Tribunal Supremo de Justicia sobre Estudios de Derecho Procesal Civil, Anotaciones sobre el Proceso Ejecutivo de Rendición de Cuentas, página 293 y siguientes.)

Al respecto, cabe el señalamiento de que esa posibilidad de exigencia de rendición de cuentas sobre la gestión de negocios existe en nuestra legislación, sólo en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil. Este especial procedimiento se instauró para la regulación de la exigencia a personas responsables de rendir cuenta de los actos que impliquen percepción de intereses, rentas, frutos, etc., como producto de la administración, enajenación, gravamen o cualesquiera otros actos que fueran cumplidos sobre los bienes o derechos objeto de la gestión que, o bien le ha sido encomendada mediante contrato expreso, o cuya administración, gestión o disposición ejerce en virtud de una disposición legal, en caso de que el gestor, administrador o mandatario se negare a la rendición de las cuentas

de sus actos de manera voluntaria, o que las rinda de manera insatisfactoria. Cabe destacar que, en materia de sociedades mercantiles, el artículo 310 del Código de Comercio establece que los administradores están obligados a la rendición de cuentas de su gestión ante la asamblea de accionistas de la sociedad y no ante un socio o accionista en particular.

Ahora bien, la cualidad para el requerimiento de dichas cuentas o para la exigencia de la responsabilidad de las gestiones que hayan sido cumplidas en perjuicio de la sociedad, corresponde a la asamblea de conformidad con lo que preceptúa el artículo 310 del Código de Comercio. En consecuencia, el ejercicio de la referida pretensión por un socio sería inadmisibile, por cuanto carecería de cualidad para la interposición de la demanda. Los accionistas pueden ejercer sus derechos de resguardo de sus intereses de una manera indirecta, mediante la denuncia ante los comisarios de las irregularidades que tengan conocimiento que han sido cometidas por los administradores y aquellos, si encontraran fundadas las denuncias y siempre que se den los demás requisitos que son exigidos por la ley, acordarán la convocatoria de la asamblea y activarán los distintos mecanismos que les proporciona el ordenamiento jurídico para tales casos. En razón de lo que antecede, debe concluir esta Sala que, contrariamente a lo que se señaló en la decisión objeto de la presente revisión constitucional, por cuanto la tutela jurisdiccional de la institución de la rendición de cuentas no se encuentra normada en el Código de Comercio, normativa especial para la regulación de las relaciones mercantiles, debe aplicarse, como se ha venido aplicando, lo que dispone al respecto el Código de Procedimiento Civil de conformidad con el artículo 1.119 del Código de Comercio, previo

cumplimiento de las formalidades que dispone el referido código para el ejercicio de tal pretensión (p. 21).

De la sentencia parcialmente citada, adminiculada con el contenido de los artículos 291 y 310 del Código de Comercio ya revisados, se puede advertir que los administradores están en la obligación de rendir las cuentas de su gestión a la sociedad o a los accionistas que lo soliciten cumpliendo los requisitos establecidos en la ley. Por su parte, los accionistas, individualmente, pueden resguardar sus intereses, a través de la denuncia de las irregularidades que consideren pertinentes elevada a los Comisarios, para que estos últimos activen los mecanismos previstos en la ley.

Salvo que los estatutos dispongan algo diferente o adicional, debemos señalar que las consecuencias que se originan del incumplimiento de los deberes atribuidos a los administradores, son iguales aun cuando se trate de diferentes irregularidades o incumplimientos, esto es así dado que no existen disposiciones distintas a las normas contenidas en los artículos 291 y 310 del Código de Comercio (1955). En este sentido, debemos entender que las acciones contra los administradores son las mismas, independientemente del tipo de deber que hayan incumplido y que las consecuencias en materia de responsabilidad civil conllevan siempre al resarcimiento de los daños causados a la sociedad, accionistas o terceros.

Comprensiblemente, como hemos visto, en materia penal existen otros procedimientos y sanciones para los distintos casos que se pueden presentar por irregularidades de los administradores (por ejemplo, puede darse el supuesto de apropiación indebida, estafa, hurto, malversación, entre otros).

En el derecho español, Díaz (2006) nos permite comprender que la legislación vigente contiene una serie de disposiciones relacionadas con algunos supuestos de importancia, como por ejemplo, la responsabilidad de los administradores en los casos de obligación de disolver la sociedad y los deberes que ello conlleva, convocar a la Junta General, solicitar la disolución, etc., establecida en los artículos 262 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas. Como hemos visto en algunos supuestos, esta legislación está a la vanguardia de la nuestra en el sentido del establecimiento de deberes, procedimientos y responsabilidades de los órganos societarios, especialmente los administradores, puesto que se detiene a analizar supuestos en concreto y las posibles consecuencias que ello implica para la sociedad y para terceros, cuestión que no profundiza nuestro Código.

Conclusiones

El presente trabajo ha analizado los principios fundamentales que rigen la responsabilidad de los administradores de sociedades anónimas, tomando en cuenta la legislación vigente en Venezuela con aproximación al derecho comparado, en base a la relación de esos órganos con la sociedad. De esta forma, hemos estudiado las teorías que describen la naturaleza de la mencionada relación, para concluir, en un primer aspecto, que la misma es de carácter dual, ya que si bien los administradores son, como mencionamos, órganos de la sociedad anónima, también tienen con ella una relación contractual sui generis, que dependerá de las funciones específicas que se les otorguen.

De esta forma, como observamos, se generan una serie de deberes y facultades para los administradores, cuya fuente puede ser la ley, el Documento Constitutivo-Estatutario o la propia Asamblea de Accionistas. Nuestro Código de Comercio, si bien no regula ampliamente la materia, establece obligaciones específicas para los administradores a lo largo de su articulado, sin llegar a regular, en la mayoría de los casos, las consecuencias inmediatas que genera el incumplimiento de las mismas.

Asimismo, en base a la descripción de sus deberes, existen límites en el ejercicio de sus funciones, los cuales, si bien dejamos claro no interpretar literalmente el artículo 243 del Código de Comercio en el sentido de definir la actuación de los administradores como un mandato otorgado por la sociedad, consideramos que dicha actuación debe estar destinada a la consecución del objeto social, el cual responde a los intereses de los accionistas, tomando en cuenta siempre los aspectos internos y externos relacionados con la sociedad. En cualquier caso, en materia de facultades, las mismas son amplias, pues están dirigidas esencialmente a la administración

de la sociedad con la diligencia exigida a un buen padre de familia o diligencia abstracta, tal como establece el derecho común, por no mencionar nada al respecto la legislación mercantil. De esta forma ha sido aceptado en la mayoría de los ordenamientos jurídicos.

Por otra parte, determinamos que el deber fundamental de administrar la sociedad, implica una obligación de medio y no de resultado, pues, tal como señalamos, la gestión de los administradores en general debe estar dirigida a la consecución del objeto social, actuando con la debida diligencia. De allí la importancia del buen funcionamiento de estos órganos dentro de la sociedad, pues en definitiva se encargan de los negocios directos de la misma. Sin embargo, a pesar de los importantes deberes que poseen y de las prohibiciones que señala la ley en el ejercicio de sus cargos, nuestra legislación, más que establecer que pueden ser responsables frente a la sociedad o terceros, no establece consecuencias específicas en caso del incumplimiento de tales deberes.

En este sentido, luego de aclarar que de acuerdo con los deberes impuestos en distintos artículos del Código de Comercio y algunas otras leyes, así como en los estatutos de la sociedad, efectivamente existen varios tipos de responsabilidad en esta materia, a saber, civil, penal o fiscal, nos enfocamos principalmente en la primera de ellas para establecer los requisitos esenciales que deben darse para que ella exista, tanto frente a la sociedad como frente a terceros. Así, determinamos que para que pueda exigirse responsabilidad a los administradores, éstos debieron actuar por culpa (aunque algunas legislaciones aceptan la responsabilidad objetiva), deben producir con su actuación u omisión un daño a la sociedad o a terceros y debe existir una relación de causalidad entre la actuación u omisión y el daño producido.

Así las cosas, tal y como aclaramos, si se interpreta literalmente el artículo 243 del Código de Comercio, la responsabilidad de los administradores recaería solamente frente a la sociedad y no frente a terceros en base a la teoría del mandato; por lo tanto, concluimos que hay que revisar también las normas de derecho común para establecer tal responsabilidad, puesto que frente a terceros se genera responsabilidad de carácter extracontractual.

En cuanto a las características de esa responsabilidad civil, señalamos que la misma es de derecho privado, es personal y solidaria. En materia de solidaridad, aclaramos que existe una diferencia entre la solidaridad por culpa y la solidaridad en el resarcimiento del daño, en el sentido de que la primera se presume para todos los administradores, y la segunda existirá para todos aquellos que no hayan comprobado su falta de culpa. Así, en base al artículo 268 de nuestro Código de Comercio, el cual establece que la responsabilidad de los administradores no se extiende a los que hagan constar su disconformidad con el acuerdo tomado, consideramos que en los casos en que el o los administradores que pretenden eximirse de culpa, no hayan asistido a la reunión respectiva, deben dejar constancia que su no asistencia se debió a que no fueron informados por ningún medio de la misma, porque si no se enteraron por su negligencia o se enteraron pero no asistieron, deben igualmente asumir la responsabilidad por las decisiones tomadas por el resto de los administradores.

Además de la responsabilidad civil directa de los administradores, comentamos sobre los denominados administradores de hecho, o aquellos factores designados por los administradores para cumplir algunas funciones específicas. En estos casos, definimos que los administradores tienen

una responsabilidad en la elección y vigilancia de tales factores, y que estos últimos pueden ser objeto de acciones por incumplimiento de sus deberes, e incluso los administradores pueden ser responsables en ciertos casos, por descuidar esas funciones de delegación de sus funciones.

Por último, revisamos las acciones que pueden intentarse contra los administradores, y vimos como, de manera general, nuestro Código de Comercio contiene dos disposiciones al respecto; a saber, los artículos 291 y 310. El primero de ellos se refiere a la denuncia que pueden realizar un número de accionistas que representa la quinta parte del capital social. En este caso, si el Juez considera que existen indicios de que la denuncia es cierta, debe convocar una Asamblea de Accionistas para resolver el asunto. El segundo de los artículos establece la acción que corresponde a la Asamblea de Accionistas cuando sospechen que existen irregularidades en la actuación de los administradores. Si bien el Código contempla ambos procedimientos, no es específico en establecer las consecuencias directas que pueden generarse para los administradores, tal como sí ocurre en otros países como España, a través del ejercicio de las denominadas acción social y acción individual de responsabilidad contra los administradores.

Así, en nuestro derecho, se utiliza comúnmente la acción por rendición de cuentas establecida en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia citada de la Sala Constitucional, puede perfectamente interponerse en materia mercantil. A través de dicho juicio, los accionistas pueden solicitar a los administradores que rindan cuentas de su administración, cuando consideren que existen irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con los procedimientos señalados, verificamos que no existe en nuestro país una acción individual que pueda ejercer cualquier accionista o cualquier acreedor social contra los administradores, sino que debe existir el quórum establecido en el artículo 291 para la denuncia o el quórum establecido en los estatutos para que la Asamblea tome decisiones, de acuerdo con el artículo 310 del Código de Comercio. En tal sentido, lo único que pueden hacer los accionistas individualmente consideramos, es denunciar cualquier hecho irregular a los Comisarios y éstos deben hacer constar que recibieron la denuncia.

En definitiva, la responsabilidad civil de los administradores no es una tarea fácil de determinar. Si bien son órganos con funciones muy importantes dentro de la sociedad, a los cuales se les otorgan generalmente más facultades y deberes que los que establece el Código de Comercio, tanto en Venezuela como en otros países, usualmente la sociedad no establece las consecuencias específicas por el incumplimiento de esos deberes, lo cual corresponderá al Juez en cada caso concreto su determinación, siempre y cuando se cumplan los procedimientos señalados. Igualmente, revisamos que los administradores pueden incurrir en responsabilidades penales y fiscales en el ejercicio de sus funciones, las cuales, si bien no analizamos a fondo, pueden generar consecuencias graves para aquellos que incurran en ellas.

En nuestro país no existe una amplia regulación en la materia, teniendo que recurrir a las normas de derecho común. Por ello, consideramos importante que el legislador realice una revisión de las normas que establecen la responsabilidad de los administradores y de los procedimientos que contra ellos pueden intentarse, ya que los consideramos imprácticos debido a la gran cantidad de supuestos que pueden existir y a las formas que pueden utilizarse para burlar las disposiciones que regulan la materia.

Asimismo, es importante entender que se debe ser muy preciso a la hora de constituir una sociedad y establecer el número de administradores, sus facultades y procedimiento para la toma de decisiones, lo cual permitirá en definitiva para los administradores tener conciencia de las funciones otorgadas y las responsabilidades que genera el ejercicio de sus cargos.

Referencias

- Acedo, M. y Acedo de Lepervanche, L. (1985). *La sociedad anónima*. Caracas: Ediciones Schenell, C.A.
- Alonso, F (2006). *La responsabilidad civil del administrador de sociedad de capital en sus elementos configuradores*. Madrid: Thomson Civitas
- Arismendi, J.L. (1979). *Tratado de las sociedades civiles y mercantiles*. (5ª ed.). Caracas: Arte.
- Arroyo, I. (1998). *La responsabilidad de los administradores de la sociedad de capital (especial referencia al Derecho Español)*. Revista de Derecho Mercantil, 18-19, 3-39.
- Arroyo, I. (2009). *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas* (2ª ed.). Madrid: Tecnos.
- De Sola, R. (1980). *Estudios de derecho mercantil y civil*. Caracas: Eduven.
- Díaz, J. (2006). *Deberes y responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital*. Madrid: Thomson Aranzadi.
- Garreta, J. (1996). *La responsabilidad civil, fiscal y penal de los administradores de las sociedades*. Madrid: Marcial Pons.
- Goldschmidt, R. (2005). *Curso de derecho mercantil*. Caracas: Fundación Roberto Goldschmidt.
- Hung, F. (1999). *Sociedades*. (5ª ed.). Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2003). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Morles, A. (1999). *Curso de derecho mercantil*. (4ª ed. T.II). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española* (22da. Ed.). Madrid: Autor

Vallenilla, F. (2000). *Manuales de Metodología de La Investigación*.
Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.